

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1903.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta:

Que D. Luis Martínez Gallego, vecino de El Pedroso, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que por la Delegación de Hacienda se había anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la subasta de leñas altas y bajas del monte de la Jorosa, perteneciente a los Propios de la villa de El Pedroso, subastándose tales leñas en cantidad de cincuenta metros cúbicos, tasados en cien pesetas; verificóse la expresada subasta, y se adjudicó el remate a Antonio Romero por las cien pesetas de la tasación: que contra lo establecido en el pliego de condiciones de la subasta, el rematante había procedido a cortar maderas en el monte en cantidad enormísimamente superior a los cincuenta metros cúbicos, arrancando muchas de las mejores encinas y causando graves daños en perjuicio de la finca y de los intereses procuonales, siendo así que la subasta tuvo por único objeto beneficiar la dehesa con una tala prudente.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que con arreglo a lo que dispone el art. 75 de la Ley Municipal, es atribución de los Ayuntamientos fijar por cada año el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a las reglas en el mismo establecidas; que según preceptúa el ar-

tículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades los Gobernadores y los Alcaldes, reservando la regla 3.ª el conocimiento a los Tribunales de justicia cuando los daños causados excedan de 2.500 pesetas; y que el art. 46 del Real decreto antes citado determina que la denuncia de todos los daños que se notaren en los montes públicos se formulará ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el daño causado en la dehesa Jarosa importa en total 5.336,46 pesetas, según aparece de la comunicación que el Ingeniero Jefe de la Sección de Montes de la región dirigió al Juzgado, y que obra unida al sumario, y conforme a la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto sobre la legislación de montes, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo daño cuyo importe excede de 2.500 pesetas, y debe castigarse con arreglo al Código penal; que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 no impone a todos la necesidad de formular las denuncias por daños en los montes públicos ante los Alcaldes, sino que lo ordenado en el art. 46 del mismo sólo se refiere a las denuncias que hagan la Guardia civil, los empleados del Ramo o los guardas locales, pero no a las hechas por los particulares o funcionarios del orden judicial, que pueden deducirlas ante la Autoridad competente, conforme al art. 41 del citado Real decreto, y la Autoridad competente para conocer del daño de que se trata, por exceder de 2.500 pesetas, es el Juzgado; que no existe en el presente caso cuestión alguna que deba resolver previamente la Administración, puesto que se trata, pura y exclusivamente, de la persecución de un delito, y la condición de ser el denunciado contratista del aprovechamiento de la referida dehesa no puede originarla, una vez demostrado en el reconocimiento del monte que practicó el Ingeniero que la corta denunciada y que se persigue finé de maderas no comprendidas en la subasta; y que el hecho de arrancar encinas y cortar leñas, colocándolas en hoyos preparados convenientemente para la elaboración de carbón, como

ocurre en el caso presente, demuestra claramente en los que lo ejecutan el propósito de sustraer el producto una vez elaborado, y en tal concepto puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, el modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniaras de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la Ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra

el rematante de un aprovechamiento forestal del monte de la Jorosa por abusos cometidos en la corta de maderas y daños causados en el monte que importan 5.336 pesetas pesetas 46 céntimos, según comunicación del Ingeniero Jefe de la región.

2.º Que según la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 de los daños causados en los Montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, puesto que á pesar de existir concesión de un aprovechamiento, está desmostrado, por el reconocimiento del monte que practicó el Ingeniero, que la corta denunciada, y que se persigue, fué de maderas no comprendidas en las subastas, y que el daño causado alcanza á 5.336 pesetas y 46 céntimos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Estepa, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Septiembre de 1902, Manuel Jurado Cardeñosa, vecino de Casariche, denunció por escrito ante el referido Juzgado, lo siguiente: que el día anterior se había presentado en la huerta denominada del tío Martín, de la que el denunciante era colono, una Comisión ejecutiva de apremio, presidida, según le manifestaron, por el Agente D. Carlos Venegas, la cual se llevó un mulo de su propiedad, previniéndole que designase perito para que justipreciase aquél, pues se trataba de vender en pública subasta dicho semoviente, á fin de cubrir las responsabilidades que al dicente correspondían, como vecino, en el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Casariche; que de estos repartos, como de todos los impuestos, se debe notificar á los en ellos comprendidos, según dispone la vigente Instrucción, la cuota asignada á cada persona cabeza de familia, con objeto de que, dentro del término de diez días, puedan, si así lo estiman, reclamar; trámite esencialísimo omitido en el presente caso, en el que la primera noticia que el exponente había tenido de tal impuesto, lo fué la cédula de apremio que acompañaba, habiéndole esto impulsado á examinar y protestar el reparto y el expediente formado contra el dicente, cuyos propósitos se veía imposibilitado de realizar, pues en el Ayuntamiento se prohibía la entrada y aquel examen á todo el que no fuese amigo de la situación dominante; que en tal situación y creyendo que ni dicha Corporación ejecutiva procedería al secuestro de sus bienes sin cumplir antes las formalidades legales referentes á la exacción del impuesto, esperó los acontecimientos, que se realizaron según acababa de exponer; y como tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, los denunciaba á los efectos consiguientes.

Que mandado instruir el oportuno sumario, unido al mismo testimonio de varios particulares del expediente de apremio instruido contra los contribuyentes morosos deudores al Municipio de Casariche por el reparto de arbitrios extraordinarios de aquel año, y estando practicándose por el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de

Casariche, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición, fundándose en que se estaba en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que, según lo preceptuado en el art. 42 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, el procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre las incidencias de aquél; y en que, con arreglo al 133 de la propia Instrucción, una vez iniciado el procedimiento de apremio, no podrá suspenderse éste sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando la prohibición contenida en el citado art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que el sumario tenía por objeto comprobar y esclarecer si al confeccionarse el reparto sobre arbitrios se omitió ó revestía caracteres de falsedad la notificación al denunciante Manuel Jurado Cardeñosa de la cuota que se le señaló, pues ignorándose oficialmente, se le privaba de sus derechos para reclamar en tiempo, y el reconocimiento de este delito de falsedad, cuya averiguación se perseguía en el sumario, era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin que por otra parte existiese cuestión ninguna previa por resolver de carácter administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior (ó sea el procedimiento de apremio) será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Cosiderando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Manuel Jurado Cardeñosa por supuesto delito, á causa de no habersele notificado la cuota que le correspondía pagar en el reparto de arbitrios extraordinarios del Ayuntamiento de Casariche correspondiente al año 1902.

2.º Que en tanto no se decida por las Autoridades administrativas si al haberse omitido la notificación ó en la manera de llevarse á cabo ésta en el expediente de repartimiento á que la denuncia se refiere, existió una mera falta administrativa ó un verdadero delito, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Archidona, de los cuales resulta:

Que D. Ricardo Conejo Ciezar, vecino de Archidona, presentó en 19 de Agosto de 1901 demanda de interdicto de recobrar, manifestando que el Ayuntamiento de aquella villa, en Diciembre de 1892, vendió ó concedió á D. José Solís por precio de 50 pesetas, el aprovechamiento de las aguas nombradas de Cañogordo para una fuente de llave, estipulándose que las aguas vendidas se derivan de la cañería que surtía la fuente situada en la calle nueva. D. José Solís abonó desde luego el precio de tal aprovechamiento, y más tarde, en 1896, le cedió al demandante, que hizo construir á sus expensas la cañería necesaria para conducir las aguas desde el sitio que se fijó en el contrato celebrado por Solís y la Corporación municipal al pequeño depósito que hizo colocar á la puerta de su casa; que, sin interrupción, quieta y pacíficamente, había venido aprovechando tales aguas hasta el día 7 de Agosto de 1901. D. José de la Rosa García, vecino de dicha villa, ordenó al operario José Cano que cortara, como lo efectuó, la cañería por donde ha discurrido siempre el agua de referencia á la fuente de la calle Nueva, corte que efectuó en el extremo por donde este acueducto enlaza con el que desde el depósito nombrado de la Alcobilla de Cañogordo lleva gran parte de las aguas á la fuente que toma nombre de ésta, ó sea la llamada también de Cañogordo; necesaria consecuencia de la arbitraria disposición de D. José de la Rosa ha sido la privación del aprovechamiento de aguas para la fuente de la casa del demandante:

Que admitida la demanda y estando en tramitación el juicio, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en 14 de Julio de 1901, el Ayuntamiento de Archidona acordó abrir una amplia información acerca del estado en que se hallaban las tomas de particulares en las fuentes ó depósitos de dominio público á fin de examinar los títulos de propiedad y subsanar cualquier abuso que existiera; que en sesión de 4 de Agosto siguiente se dió cuenta del expediente de comprobación del derecho que pudieran tener los particulares á utilizar las aguas públicas, y la Comisión nombrada al efecto mandó, cumpliendo el acuerdo de la Corporación, cortar la toma de agua de Don Ricardo Conejo Ciezar, por no haber justificado éste su derecho al uso y disfrute de las aguas públicas, y que había ordenado también la suspensión, por innecesario para el servicio público, del grifo de la calle Nueva, en cuya tubería propia del Municipio enchufaba indebidamente la toma particular de que se trata; que siendo el asunto de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, pues á ellos está atribuido por el art. 72 de la ley Municipal, entre otras cosas, el surtido de las aguas de las poblaciones, el demandado no ha podido allanarse á la demanda, pues de haberlo verificado hubiera contrariado una providencia dictada por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones; que no pudiendo ser impugnadas las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, por la vía de interdicto, el Juzgado de Archidona no debía ha-

ber admitido, ni menos tramitado, el incoado por D. Ricardo Conejo. El Gobernador citaba, además, el art. 89 de la Ley Municipal, los arts. 226, 248 y 252 de la Ley de Aguas y el art. 444 del Código civil.

Que el Juez, una vez tramitado el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que según el art. 254 de la Ley de Aguas, todas las cuestiones referentes al dominio y posesión de las aguas privadas, son de la competencia de los Tribunales de Justicia, y teniendo tal carácter la que disfrutaba el demandante, dicho se está que el Tribunal competente es el Juzgado; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento, se referían todas á aguas públicas y á la no admisión por los Tribunales de Justicia de interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y que no eran aplicables al hecho que motiva este juicio, porque ni el agua objeto del interdicto puede considerarse como pública, ni tampoco la acción ejercitada por el demandante iba contra providencias dictadas por la Administración dentro de su esfera.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual: «Son públicas ó del dominio público: 1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio. 2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales. 3.º Los ríos»:

Visto el art. 254 de la misma Ley, que dice: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión. 2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio ó posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, aprear y deslindar lo perteneciente al dominio público. 3.º Á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación. 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado. 3.º Surtido de aguas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Ricardo Conejo para recobrar el disfrute de las aguas derivadas de la cañería que surtía una fuente pública de Archidona, y del que había sido privado en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa:

2.º Que las aguas de que se trata no pueden tener el carácter de privadas; y siendo así, las cuestiones posesorias que se susciten sobre las mismas no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común.

3.º Que los Tribunales de justicia carecen también de facultades para conocer de las cuestiones referentes al uso y aprovechamiento de tales aguas,

por ser materia exclusivamente encomendada á las Corporaciones municipales, según el art. 72, anteriormente citado.

4.º Que el interdicto deducido por D. Ricardo Conejo tiende de una manera directa á contrariar acuerdos y providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y por ello no ha debido ser admitido ni tramitado por el Juzgado, sin perjuicio de que utilice el interesado los recursos legales que considere oportunos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia territorial, de los cuales resulta:

Que en 7 de Junio de 1901, D.ª Justina Martínez Civera presentó demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de Sagunto contra la Compañía central de Aragón, exponiendo que era dueña de una tierra situada en termino de Masamagrell, y para dar entrada á la misma adquirió, juntamente con otros propietarios colindantes, una finca rústica para la construcción de una carretera, bajo la condición de que los compradores y el vendedor serían los únicos que podrían utilizar dicha carretera, sin que por ningún concepto pudiera permitirse el paso por la misma á persona que no fuera propietaria de alguna de las fincas á que conducía; que, posteriormente, los obreros de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia ocuparon la finca carretera para la apertura de la caja de la vía y terraplén de la misma, construyendo á la vez una alcantarilla ó desviación de acequia.

Que admitida la demanda, y estándose practicando la prueba documental propuesta, el Gobernador de la provincia dirigió oficio al Juez de Sagunto, en el que, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundándose en que el interdicto tenía por objeto recobrar una senda que constituye una servidumbre pública, y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio de 1884 y Real orden de 5 de Enero de 1876, las cuestiones referentes á su ocupación son puramente administrativas.

Que tramitado en forma el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción y el Gobernador insistió en el requerimiento, remitiéndose los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, donde, tramitado el expediente, se resolvió la competencia á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 10 de Junio de 1902.

Que devueltos los autos al Juzgado, y á virtud de cierta diligencia acordada en los mismos para mejor proveer, en lo que se hizo constar que el trayecto del ferrocarril central de Aragón comprendido entre Sagunto y Valencia quedó abierto al servicio público en 25 de Febrero de 1902, el Juez oído el Ministerio Fiscal y las partes, dictó auto, declarándose incompetente para continuar conociendo de la demanda de interdicto.

Que contra este auto interpuso apelación la representación de D.ª Justina Martínez, y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos á la Audiencia de Valencia, donde en oportuno estado se comunicaron para instrucción á la parte apelante; y en tal situación, el Gobernador de la provincia dirigió oficio á la Sala en el que, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, alegando, como fundamento: que la línea del ferrocarril

citado es una obra de utilidad pública, comprendida en los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 13 de Abril de 1877, correspondiendo al Estado la vigilancia para su explotación, por lo que tal obra depende directamente de la Administración; que el artículo 3.º de la Ley de 12 de Noviembre de 1869 prohíbe terminantemente que se interrumpa el servicio de explotación de la vía férrea por ninguna ocasión judicial ni administrativa, conteniendo igual prohibición el art. 931 del Código de Comercio; que según se resolvió por Real decreto de 14 de Abril de 1894, declarada una obra de utilidad pública, los que fueron dueños de los terrenos por que atraviesa sólo pueden reclamar el valor de ellos, puesto que han podido, y pueden en cualquier momento, ser expropiados con arreglo á la Ley, correspondiendo á la Administración, como facultad suya propia, entender y resolver la cuestión.

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que declarado por el Real decreto de 10 de Junio de 1902, al decidir la competencia que el Gobernador suscitó al Juez de primera instancia de Sagunto, que el conocimiento del presente interdicto corresponde á la jurisdicción ordinaria, la cuestión hoy planteada por el nuevo requerimiento de la misma Autoridad gubernativa queda reducida á resolver si, dados el hecho y fundamentos legales que en él se invocan, debe ó no el Tribunal desistir de continuar entendiendo en el asunto y ha de perder ó conservar aquella Soberana disposición el carácter de irrevocabilidad que á las de su índole atribuye el art. 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que el hecho de haberse abierto al servicio público la línea férrea que cruza el terreno cuya ocupación motivó la demanda de que se trata, fué anterior en algunos meses al Real decreto que decidió la primera competencia, y ni cabe admitir que la Administración lo desconociera, supuestas las formalidades que han de cumplirse para dar principio á la explotación de los caminos de hierro, ni menos que dejara de prever la posibilidad de que se realizase durante el tiempo que había de invertirse en la sustanciación del conflicto jurisdiccional y más tarde en la del interdicto, por lo que lógico es deducir que al prescindir de él y no tomarlo en cuenta para condicionar la forma en que había de ejercitarse la acción de la Autoridad judicial, entendió que no podía ser, como efectivamente no es, determinante de la competencia é incompetencia de una ú otra de las jurisdicciones contendientes, por más que á su tiempo haya de tenerse presente, para evitar intrusiones en el círculo dentro del cual se desarrolla cada una de ellas; que los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 13 de Abril de 1877 citados en primer término en el oficio inhibitorio, no pueden invocarse válidamente en apoyo de la competencia de la Administración, en cuanto á los hechos materia del interdicto de que se trata, porque si obra de utilidad pública es en la actualidad el ferrocarril Central de Aragón, esa misma condición tenía desde que empezó á construirse, lo cual no fué obstáculo para que la primera contienda se decidiese en la forma antes expuesta, y, sobre todo, porque precisamente á las obras públicas se refieren las disposiciones de la vigente Ley de expropiación forzosa, que conceden á todo el que sea privado de su propiedad sin los requisitos en la misma establecidos, la facultad de acudir á hacer valer sus derechos ante los Jueces ordinarios utilizando los interdictos de retener y recobrar.

Que el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y el 931 del Código de Comercio, citados también por el Gobernador requirente, que prescriben que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de ferrocarriles, de igual modo que el 1.848 de la Ley de Enjuiciamiento civil que prohíbe que se hagan

embargos en las líneas férreas abiertas al servicio público y en las obras y edificios y material fijo y móvil necesarios para su uso y para el servicio de la línea, lejos de privar á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los autos á que se contraen, lo suponen é implícitamente lo reconocen, puesto que atentos á que en la lucha entre el interés particular y los intereses públicos, no salgan éstos perjudicados, no hacen sino dar reglas á que los Jueces y Tribunales han de sujetarse en determinados procedimientos, y de aquí que, en tanto podrá acudir-se á ellos á los fines que en el requerimiento de inhibición se aducen, en cuanto que llegado el momento de su aplicación, la Autoridad judicial los desconociese ú oividase, tratando de rebasar el límite que lo marcan, momento en que aún no se está en el caso presente, toda vez que no ha recaído sentencia en el interdicto, holgando por ello cuantos argumentos se apoyen en la presunción, inadmisibles en el terreno legal, de que forzosamente ha de estimarse la demanda y darse, en su consecuencia, el caso de que haya de reponerse á la demandante en la posesión del terreno, del que se dice despojada; y que los términos de la cuestión por segunda vez planteada, no han variado sustancialmente á partir del Real decreto de 10 de Junio de 1902, y que ahora, como en aquella fecha, están reducidos á que ocupadas sin las formalidades de Ley al construirse el ferrocarril Central de Aragón, parte de un terreno cuyo dominio tiene inscripto en el Registro de la propiedad D.^a Justina Martínez, ésta ha acudido á la Autoridad judicial por la vía de interdicto, que es la procedente, se deduce que no hay razón alguna para que el Tribunal decline la competencia á su favor, declarada anteriormente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable.»

Considerando:

1.º Que la contienda jurisdiccional planteada se ha suscitado en los mismos autos y versa sobre los mismos hechos que fueron objeto de la decisión contenida en el Real decreto de 10 de Junio de 1902, por el que se resolvió á favor de la Autoridad judicial la competencia que el Gobernador suscitó al Juez de primera instancia de Sagunto.

2.º Que teniendo estas decisiones el carácter de irrevocablès, no ha debido el Juez declararse incompetente para seguir conociendo de los autos, puesto que tenía el deber de acatar y cumplir la resolución recaída, ni el Gobernador ha debido suscitar nueva competencia, tratándose del mismo asunto.

3.º Que no puede admitirse de ninguna manera la que con pretexto de la aparición de hechos nuevos se reproduzcan contiendas anteriormente resueltas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1903).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Electrotecnia elemental, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo esta vacante al turno segundo de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en término improrrogable de *sesenta* días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza dependientes de este Ministerio; se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la Cátedra de Elementos de Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de *sesenta* días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de una plaza de profesor numerario de Física y Química, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, y dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo la provisión de esta vacante de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto

de 10 de Julio último, al turno de concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunir las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de *sesenta* días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1903.—El Subsecretario Casa-Laiglesia.

Junta Provincial de Instrucción pública DE ZAMORA

Circular.

Estando para terminar el período de vacaciones caniculares, llamo la atención á todos los señores Maestros, Maestras y Auxiliares que sirven las Escuelas de la provincia para que el día 1.º de Septiembre próximo, se encuentren al frente de sus respectivos destinos, y procedan sin pretexto alguno á la apertura de las clases y por tanto, ordeno á los respectivos Presidentes de las Juntas locales, que, á partir de indicada fecha me den cuenta dentro de octavo día de aquellas escuelas que continúen cerradas por no haberse puesto al frente de las mismas los respectivos Profesores.

Del celo de éstos en el cumplimiento de sus deberes, espero que no han de dar lugar á que por esta Junta de mi presidencia se adopten medidas de rigor.

Zamora 21 de Agosto de 1903.—El Gobernador interino Presidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Francisco Casas.

Ayuntamientos.

FUENTESAUICO

Confeccionadas las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial, correspondientes á los años de 1896 á 1897 al de 1901 inclusivos, y debiendo ser censuradas en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los comprendidos en el mismo, he acordado convocarles por medio del presente para el día 28 del corriente mes y hora de las once de la mañana á celebrar sesión pública en la Sala Capitular de la Casa Consistorial de esta villa, donde acudirán los señores representantes, provistos de sus respectivos nombramientos.

Fuentesauico 14 de Agosto de 1903.—El Alcalde Natalio Valdunciel.

ZAMORA

Por D. Ramón María Guerra Gómez, vecino de esta ciudad, se ha solicitado del Ayuntamiento de mi Presidencia, autorización para establecer un horno de fundición de herramientas agrícolas en un corral de la casa núm. 8, de su propiedad en la calle de Baños.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 360 de las ordenanzas municipales, para que las personas que se crean perjudicadas con el establecimiento que se solicita produzcan sus reclamaciones en término de quince días.

Zamora 14 de Agosto de 1903.—El Aclalde, Manuel Arribas.

IMPRESA PROVINCIAL